

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-37/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERA INTERESADA: ROSA ELENA
JIMÉNEZ ARTEAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio Electoral SG-JE-37/2021, promovido por Ramiro Montalvo Íñiguez, por derecho propio y en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia de seis de abril pasado, dictada en el expediente TEE-PES-02/2021, que declaró inexistente la infracción denunciada por el ahora actor, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña mediante la publicidad en Facebook, atribuida a Rosa Elena Jiménez Arteaga, aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de La Yesca, en la citada entidad, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Denuncia. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, Ramiro Montañón Álvarez, en su carácter de representante del partido Acción Nacional, presentó denuncia ante del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en contra de Rosa Elena Jiménez Arteaga por la presunta

comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña en el municipio de la Yesca, en la referida entidad, la cual fue registrada con la clave de expediente CLE-PES-002/2021.

SEGUNDO. Remisión al Tribunal Electoral local. Una vez sustanciada la denuncia de mérito, se ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit para su conocimiento y resolución, quien la recibió en su Oficialía de Partes el dieciséis de enero posterior.

El dieciocho siguiente, la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional local, emitió acuerdo por el que registró el expediente como Procedimiento Sancionador Especial con clave TEE-PES-02/2021 de su índice.

TERCERO. Sentencia. El doce de febrero posterior, el citado tribunal electoral local, dictó sentencia en que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el ahora actor, atribuidas a Rosa Elena Jiménez Arteaga.

CUARTO. Juicio electoral SG-JE-8/2021. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, Ramiro Montalvo Íñiguez presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit juicio electoral a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este ente colegiado el dieciocho ulterior.

El once de marzo siguiente, esta Sala Regional dictó ejecutoria en que revocó el fallo referido para efectos de que el órgano jurisdiccional responsable se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante como supervenientes conforme al párrafo sexto del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y, en su caso, las admitiera, y en plenitud de jurisdicción emitiera, en su oportunidad, una nueva resolución tomando en cuenta las pruebas ofrecidas

QUINTO. Sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara. El seis de abril del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de cumplimentar lo ordenado por este órgano jurisdiccional, dictó sentencia en el expediente TEE-PES-02/2021, que declaró inexistente la infracción denunciada por el ahora actor, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña mediante la publicidad en Facebook, atribuida a Rosa Elena Jiménez Arteaga, aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de La Yesca, en esa entidad.

II. Acto Impugnado. La resolución emitida el seis de abril del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en los autos del expediente TEE-PES-02/2021.

III. Juicio Electoral. Inconforme con tal determinación, el diez de abril siguiente, el actor promovió el presente Juicio Electoral ante el tribunal señalado como responsable.

1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEE-SGA-52/2021, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciséis de abril posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, en virtud de que el actor, impugna la resolución emitida por el tribunal estatal relativa a un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa electoral local, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve por derecho propio y también ostentándose

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el seis de abril del presente año, y notificada al día siguiente² mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diez siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece por propio derecho y como representante del Partido Acción Nacional, y el tribunal estatal le reconoce su personería en el informe circunstanciado, al haber sido quien promovió el juicio de origen.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues la parte actora comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de una demanda interpuesta por ésta, y que declaró inexistente las infracciones que denunció.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Nayarit, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

TERCERO. Tercera Interesada. Se tiene compareciendo como tercera interesada en el expediente en que se actúa, a Rosa Elena Jiménez

² Foja 214 del cuaderno accesorio único del expediente.

Arteaga, toda vez que dicha ciudadana presentó su escrito dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación. En consecuencia, se le reconoce dicho carácter al sostener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

El actor en esencia expresa los siguientes agravios:

Que el Tribunal parte de la premisa falsa de que con los medios de prueba ofrecidos no se logró acreditar el elemento subjetivo de la conducta denunciada, además de que el tribunal se equivoca al señalar que las acciones de la denunciada consisten en actos de libertad de expresión y no con la finalidad de ofrecer una oferta política a la ciudadanía.

Lo anterior se sostiene, ya que refiere el actor, que desde su denuncia el planteó que estuvo presente en varios actos proselitistas de la denunciada, y que ésta solicitaba que la apoyaran en el proceso electoral que se avecinaba, para que las personas ejercieran su voto a favor de ella.

Señala también que lo anterior se evidencia, pues la denunciada en su contestación, si bien niega haber realizado actos de proselitismo, no dice nada respecto de la presencia del actor denunciante en dichas reuniones y pudo percatarse de que en dichas reuniones solicitaba apoyo de los presentes.

Se duele también de que la responsable no valoró si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, o si éstas provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, por lo que debió haber valorado circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron las reuniones motivo de la denuncia.

Manifiesta como agravio, que la responsable pasó por alto lo que la Sala Superior ha señalado respecto de los dirigentes y candidatos, y su responsabilidad en la realización de actos anticipados de campaña, y la pérdida del derecho a ser postulados, ya que con ello se busca preservar la equidad en la contienda, pues en el caso concreto, la denunciada se la pasó haciendo campaña a su favor, realizando reuniones de carácter político, solicitándoles el apoyo a los ciudadanos, lo que implica solicitar el apoyo anticipado de la ciudadanía colocándose en ventaja frente a otros ciudadanos.

Finalmente refiere que le causa agravio la falta de capacidad de investigación por parte de las autoridades electorales encargadas de substanciar y resolver el procedimiento, pues no buscaron allegarse de más elementos de prueba con base en su obligación de investigar si las reuniones fueron celebradas con la militancia de un partido o con la ciudadanía en general, si se entregaban despensas que provenían del erario público, o con qué fin se realizaban dichas reuniones.

Respecto a ello, el actor cita la Jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Respuesta a los agravios

Los agravios hechos valer en la demanda del presente juicio, y que han quedado sintetizados en los párrafos precedentes, serán analizados en forma conjunta, lo cual no causa afectación jurídica al enjuiciante, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados³.

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN **CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En concepto de esta Sala, los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **inoperantes e infundados**, por las razones que se expresan a continuación.

Se otorga el primero de los calificativos indicados, pues la parte actora si bien es cierto, expresa de forma vaga, genérica e imprecisa que el razonamiento de la responsable es equivocado, también lo es que no combate de forma frontal los argumentos de la sentencia en los que se apoyó la responsable para determinar el sentido de su fallo.

En efecto, la responsable medularmente consideró que no se actualizaba infracción alguna a la normativa electoral, pues con las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, principalmente fotografías y publicaciones en la red social Facebook, no podía desprenderse la conducta reprochada consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, puesto que la ciudadanía ejerce su libertad de expresión en el debate de las ideas, y ello no siempre es con la finalidad de ofrecer una oferta política a la ciudadanía, pues suponer ello, tendría como consecuencia que diversos actos tendrían que ser sancionados, sin que supongan un daño, riesgo o peligro para la contienda electoral.

Por tanto, la responsable consideró que mientras no se hagan referencias explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, no puede considerarse que exista una estrategia sistemática de posicionamiento indebido, por lo que solo puede considerarse que se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso electoral, se realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara una plataforma electoral y/o la postulación de una candidatura.

Además, la responsable señaló que todos los hechos denunciados acontecieron antes del inicio del proceso electoral, lo que disminuía aún



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

más la presunción de que las actividades denunciadas tuvieran alguna connotación electoral.

Pues bien, como se mencionó al inicio del estudio de los agravios, todos estos argumentos de la responsable no son confrontados de forma eficaz por la parte actora en la presente instancia, por lo que sus agravios deben ser calificados de inoperantes.

El mismo calificativo debe otorgarse al argumento del actor, en el que refiere, que la responsable no tomó en cuenta que al actor le consta el carácter electoral de las reuniones pues él asistió a un gran número de ellas, situación que planteó desde su denuncia y a lo que la denunciada no dijo nada al respecto en su contestación.

Lo anterior resulta inoperante pues, en primer lugar, el hecho que hubiere manifestado en su denuncia que acudió a algunas de estas reuniones, no lo releva de acreditar con pruebas los hechos denunciados, es decir, parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable debió haber tenido por acreditados los hechos, ya que el denunciante manifiesta que a él le constan.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el actor, resulta intrascendente para efectos de tener por acreditadas las conductas sancionadas, el hecho de que el actor hubiere asistido a todas o a algunas de las reuniones, pues como se dijo, los hechos denunciados deben acreditarse con pruebas y no solamente con el dicho de la persona denunciante. Y en el presente caso, es patente que con las pruebas presentadas por la parte actora, la responsable si bien tuvo por acreditados los hechos materia de la denuncia (las reuniones), no tuvo por demostrado el carácter electoral de éstas, ni mucho menos que éstos constituyeran actos anticipados de precampaña o campaña.

También resulta inoperante el argumento de la parte actora, en el que plantea, que la responsable pasó por alto lo que la Sala Superior ha señalado respecto de los dirigentes y candidatos, y su responsabilidad en

la realización de actos anticipados de campaña, y la pérdida del derecho a ser postulados, ya que con ello se busca preservar la equidad en la contienda.

Se estima lo anterior, pues del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que dichos argumentos son novedosos, al no haber sido planteados en la instancia inicial, de ahí que los mismos resulten inoperantes.

Finalmente, por lo que ve al argumento que plantea el actor, respecto de que la responsable no desplegó su facultad investigadora, el mismo resulta **infundado**.

Ello, pues precisamente de la tesis de Jurisprudencia 22/2013, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN⁴** que el propio actor invoca en su demanda, se desprende que los procedimientos sancionadores se rigen por el principio dispositivo, es decir que **corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus afirmaciones o los hechos denunciados**.

Además, la misma tesis establece que la autoridad tiene facultades para ordenar el desahogo de pruebas que considere necesarias, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que en el presente caso no sucedió.

Por lo tanto, contrario a lo que manifiesta la parte actora, la autoridad no estaba obligada a ordenar el desahogo de ninguna prueba adicional, si no lo consideró necesario, pues esta es una facultad discrecional.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Resulta aplicable al anterior razonamiento, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

De la anterior tesis, se desprende que en el procedimiento administrativo sancionador electoral las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios **que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Por tanto, en el presente caso, al no existir pruebas suficientes ni idóneas para acreditar los hechos denunciados, la autoridad responsable no consideró necesario realizar ninguna investigación ulterior, lo cual, como ya se dijo, se encuentra apegado a derecho, ya que esta atribución es discrecional y no obligatoria para la autoridad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.